SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500165011**

20195500165011

Bogotá, 23/05/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderada Laura Maria Parra Ferreira / CF Logistica SAS
CALLE 30 NO 4 - 25
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1595 de 10/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - - 1595 DE 10 MAY 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.[1]

Expediente: Resolución de apertura No. 63648 del 23 de noviembre de 2016
Expediente virtual: 2016830348801639E

Habilitación: Resolución No. 76 del 17 de febrero de 2004 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CF LOGISTICA S.A.S** con **NIT. 830130063-2**

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No.63648 del 23 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CF LOGISTICA S.A.S.**, con **NIT. 830130063-2**

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 07 de diciembre del 2016 según guía de envió No. RN679768368CO emitido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 – (Folio 182-183)

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 29 de diciembre de 2016. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término descargos con radicado No. 2016560110080-2 del 22 de diciembre de 2016 en el cual aportó y solicitó pruebas (Folios 185 – 194)

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

3.1 INCONFORMIDAD POR EL NO ANUNCIO DE LA VISITA CON EL TIEMPO RAZONABLE PARA LA PREPARACIÓN DE LA MISMA- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

(...) Es para la investigada la Visita de Inspección realizada el día 19 de octubre de 2016, un acto de la Superintendencia de Puertos y Transporte contrario al postulado Constitucional de la buena fe que regula las relaciones de los particulares con el Estado (...)

3.2 MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO
AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Tampoco se observa la expediente (sic)
AL HECHO TERCERO: ES FALSO. Solo el mismo día de la visita de inspección le fue entregado este documento.
AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Los funcionarios de la empresa visitada no firmaron el acta pesa haber intervenido
AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Según se observa a folio 163 del expediente.
AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. No se observa en el informe algún ítem acápite denominado "conclusiones"

3.3 FRENTE A LAS PRUEBAS

El recaudo de pruebas efectuado en la visita fue parcial y la parte investigada al no poder preparar con anticipación la visita debió sortearse con la documentación que se encontraba en su sede principal, pero como es de conocimiento, la empresa de transporte tiene la mayor parte de su documentación física y digital en sus sedes operativas (...)

(...) se está prejuzgando y declarando responsable a la empresa visitada sin darle la oportunidad de defensa, que se vio seriamente erosionada con la visita no anunciada (...)

3.3 FRENTE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

3.3.1 FRENTE AL CARGO PRIMERO

Las normas presuntamente violadas (artículo 07 y 11 del Decreto 2092 de 2011, Resolución 377 de 2013, Resolución 10800 de 2003) no tienen potestad reglamentaria de tipos infractores, considerando que la vocación de crear los mismos es exclusiva del Congreso de La Republica, por tanto, no son limitantes ni reprochables a los particulares.

(...) la empresa de transporte CF LOGISTICA S.A.S ha remitido al RNDC la totalidad de los Manifiestos Electrónicos de Carga que en la visita se manifestó por parte de los funcionarios de la visita como registrados en el RNDC (...)

(...) es menester también tener en cuenta las diversas fallas en la web services del RNDC que se han presentado y que son causa de que haya fallas en la transmisión de los Manifiestos, a continuación los avisos que el RNDC ha enviado con relación a ello (...)

3.3.2 FRENTE AL CARGO SEGUNDO

(...) La empresa investigada no realiza ningún descuento no autorizado, tal como se está prejuzgado en el acta de visita.

(...) La interpretación del artículo 10 del Decreto 2092 de 2011 al referirse a descuentos no autorizados debe estudiarse su alcance con toda la normatividad de transporte y respetar los acuerdos contractuales, que en el caso de CF LOGISTICA y los propietarios de los vehículos vinculados se pacta en forma expresa el rubro por administración del contrato, como se constata en la cláusula quinta del contrato de vinculación temporal que se suscribe entre la empresa de transporte y el vinculado

3.4 FRENTE AL CARGO TERCERO

Es necesario nuevamente reiterar que el tener una visita intempestiva nos limita la capacidad de entregar la documentación solicitada por los funcionarios, debido a que se requiere coordinar los procesos administrativos, contables y operativos, disponiéndolos exclusivamente para la atención de la visita, puesto que no hubo el preaviso, ese día la empresa estaba atendiendo sus operaciones de transporte como corresponde el día a día de las empresas de transporte de carga, es decir, muy ocupados (....)

3.5 FRENTE AL CARGO CUARTO

(...) centrados en el hallazgo, es importante que se revise que fueron aportados los contratos de transporte de carga con los generadores de carga 4-72 y computadores para Educar donde se detalla las características de estas operaciones donde se obtienen como conclusiones generales; (...)

(...) para detallar mejor nuestro argumento, la empresa de transporte CF LOGISTICA como contratista de estas empresas de transporte POSTAL les presta el servicio de Transporte de Carga, pero no puede discriminar por cada pedido una remesa para efectos de detallar los productos misceláneos que está transportando, sin embargo, los descargues se realizan en decenas o cientos de destinos, ya que una vez llegado a un primer destino debe hacerse una distribución menor (es un servicio de carga pero especializado) y así llegado a un segundo destino debe hacerse otra distribución. (...)

CUARTO: Mediante auto No. 59814 del 20 de noviembre de 2017 comunicado el 24 de noviembre de 2017 conforme guía número RN863935783CO expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, se rechazaron e incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación. (Folio 219)

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

1. Memorando No. 20168200131163 de fecha del 14 de octubre de 2016 (Folio 1)
2. Oficio de salida No. 20168201050811 del 14 de octubre de 2016 (Folio 2)
3. Acta de visita de inspección practicada a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CF LOGISTICA S.A.S con NIT. 8301300632 del 19 de octubre de 2016 (Folio 3-162)
4. Memorando No. 20168200151683 del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CF LOGISTICA S.A.S con NIT. 8301300632 (Folio 163 – 166)
5. Memorando No. 20168200151733 del 16 de noviembre de 2016 por medio del cual se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el Informe y expediente la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CF LOGISTICA S.A.S con NIT. 830130063-2 (Folio 167)
6. Memorando No. 20168200152813 del 16 de noviembre de 2016, con el cual se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control cuatro (4) expedientes en cinco (5) carpetas relacionando la información y documentación de la empresa de servicios público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CF LOGISTICA S.A.S con NIT. 830130063-2. (Folio 168-169)
7. Soportes de notificación de la Resolución 63648 del 23 de noviembre de 2016 (Folio 182-183)
8. Escrito de Descargos allegado mediante radicado No. 2016560110080-2 del 22 de diciembre de 2016 junto con sus anexos, los cuales se relacionaran a continuación (Folio 185-194)
   - 8.1 CD allegado mediante radicado No. 2016560110080-2 del 22 de diciembre de 2016, que al ser revisado en su interior contiene: documentos manifiesto de carga RNDC, Log-Respuesta Ministerio y Long- Respuesta Ministerio (Folio 195)
   - 8.2 Copia contrato de vinculación temporal, suscrito entre la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CF LOGISTICA S.A.S con NIT. 830130063-2 y el Sr. Cristian Velandia J. (Folio 196 -197)
   - 8.3 Copia contrato de vinculación temporal, suscrito entre la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CF LOGISTICA S.A.S., con NIT. 8301300632 y el Sr. Juan Ramón Patiño (Folio 198-199)

8.4 Copia de contrato de vinculación temporal, suscrito entre la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CF LOGISTICA S.A.S con NIT. 8301300632 y el Sr. Néstor Jaime Galindo (Folio 200-201)

8.5 Copia de contrato de vinculación temporal, suscrito entre la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CF LOGISTICA S.A.S. con NIT. 8301300632 y el Sr. Juan Ramón Patiño (Folio 202)

8.6 Copia de contrato de vinculación temporal, suscrito entre la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CF LOGISTICA S.A.S., con NIT. 8301300632 y el Sr. Gonzalo Lizarazo (Folio 203)

8.7 Copia de contrato de vinculación temporal suscrito entre la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CF LOGISTICA S.A.S., con NIT. 8301300632 (Folio 204)

8.8 Comprobante de egreso de fecha 2016/07/15 a nombre del Sr. Juan Ramón Patiño Cadena (Folio 205)

8.9 Anexo liquidación de Manifiestos de fecha 15/07/2016 (Folio 206)

8.10 Copia y original de poder especial, amplio y suficiente otorgado por la Sra. Ruth Prado Gordillo en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa CF LOGISTICA S.A.S., con NIT. 8301300632 a la Dra. Laura María Parra Ferreira (Folio 207-208)

8.11 Certificado de existencia y Representación legal de la empresa CF LOGISTICA S.A.S., con NIT. 8301300632 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (Folio 209 – 212)

9. Soportes de notificación del auto No. 59814 del 20 de noviembre de 2017 (Folio 219)
10. Radicado No. 2017560116291-2 del 1 de diciembre de 2017 a través del cual el investigado allegó pruebas requeridas. (Folio 220-221)

QUINTO: Esta Superintendencia, otorgó un término de cinco (5) días de periodo probatorio los cuales finalizaron el día 4 de diciembre de 2017, vencido el mismo, se dio un término de (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 19 de diciembre de 2017. Así las cosas, el Investigado presentó escrito allegando material probatorio con No. 2017560116291-2 de fecha 1 de diciembre de 2017 (Folio 220-221):

5.1 De acuerdo a las pruebas decretadas, el investigado allegó con radicado No. 2017560116291-2 de fecha 1 de diciembre de 2017, los siguientes documentos:

5.1.1 Copias de Manifiestos Electrónicos de Carga (Folio 222 – 415)
5.1.2 Copias de liquidaciones de pago (Folio 416- 423)
5.1.3 Copia de Radicado No. 20173210762673 ante el Ministerio de Transporte (Folio 424- 425)

5.2 El investigado no presentó dentro del término establecido escrito de alegatos de conclusión:

Una vez verificados los sistemas de gestión documental de la entidad, se encuentra que el investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[2]

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".[5] En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,[6] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[7]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,[8] y de la Corte Constitucional se ha señalado

---

[2] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."
"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

[5] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

[6] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

[7] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

[8] "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una **actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997, 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".[9]

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,[10] conductores[11] y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,[12] que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,[13] a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".[14]

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.[15-16] De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).[17]

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,[18] que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.[19]

---

[9] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

[10] V.gr. Reglamentos técnicos.

[11] V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

[12] V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

[13] "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

[14] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

[15] "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga,** y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

[16] Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

[17] Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

[18] El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

[19] De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado[20] con la colaboración y participación de todas las personas.[21] A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.[22] Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".[23]

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector[24] para la debida prestación del servicio público esencial[25] de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

SEPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos.[26]

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".[27]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CF LOGISTICA S.A.S** con NIT. **8301300632** corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

"CARGO PRIMERO:

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CF LOGISTICA S.A.S., con NIT. 8301300632. presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir oportunamente ciento dos (102) manifiestos electrónicos de carga a través del Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC, conforme al hallazgo 3.1 del informe de visita de inspección. (Fls 164-166)

En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CF LOGISTICA S.A.S., con NIT. 8301300632, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.3., y el literal c) del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015 y artículos 8 y 11 de la Resolución 377 de 2013 los cuales señalan:

DECRETO 1079 DE 2015

---

[20]Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.
[21]Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.
[22]Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: *"Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad*
[23] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.
[24] Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la *"productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística. el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"*
[25]Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.
[26] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.
[27]Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3., del Decreto 1079 de 2015.

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA.

La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida (...)

Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 Numeral 1 Literal C del Decreto 1079 de 2015

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE:

En virtud del presente capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1.La empresa de transporte

(...)

c) remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina;

Resolución No. 377 de 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC"

ARTICULO 8. *El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.*

ARTICULO 11: *A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y 12 de la Resolución 377 de 2013 que a la letra establecen:
Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10., del Decreto 1079 de 2015:
"La violación a las obligaciones establecidas en el presente capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifique, sustituyan o reformen"

Artículo 12 de la Resolución 377 de 2013:

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.*

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CF LOGISTICA S.A.S., con NIT. 8301300632, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

CARGO SEGUNDO: *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CF LOGISTICA S.A.S., con NIT. 8301300632, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en once (11) manifiestos de carga con No. 502013275, 502013277, 502013285, 502013288, 502013353, 502013377, 502013489, 502013513, 502013560, 502013575, 502013553, conforme a los hallazgos No. 3.1 del informe de visita de inspección realizada el día 19 de octubre de 2016 (fl 166)*
En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CF LOGISTICA S.A.S., con NIT. 8301300632, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.21.7.6.7., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015 que establece:

Artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7., del Decreto 1079 de 2015:

DESCUENTOS.

Al valor a pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros ICA

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):
"La violación a las obligaciones establecidas en el presente capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionara de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifique, sustituyan o reformen"

Artículo 12 de la Resolución 377 de 2013:

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CF LOGISTICA S.A.S., con NIT 8301300632, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción especifica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

CARGO TERCERO: *La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CF LOGISTICA S.A.S., con NIT. 8301300632, presuntamente no efectuó la cancelación del saldo del valor a pagar pactado de los manifiestos de carga No. 502013285, 502013288 (fl 166) al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.1.7.6.6. y el literal e) del artículo 2.2.1.7.6.9, del decreto compilatorio 1079 de 2015, el cual señala:*

(Decreto 2092 de 2011, artículo 9)

Artículo 2.2.1.7.6.6. Pago del Flete. Salvo pacto en contrario, el Generador de Carga pagara a la empresa de transporte el flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagara el valor a pagar junto con el monto generado por la horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte publico de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a recibo de la cosa transportada con independencia del plazo previsto para el pago del flete.
Artículo 2.2.1.7.6.9. Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrá las siguientes obligaciones:

1. *La empresa de transporte:*

(...)

e) cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente
Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10) del Decreto 1079 de 2015
"La violación a las obligaciones establecidas en el presente capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionara de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifique, sustituyan o reformen"

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CF LOGISTICA S.A.S., con NIT. 8301300632, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción especifica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CF LOGISTICA S.A.S., con NIT. 8301300632, presuntamente no mantiene ni conserva en sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga expedidos conforme lo establece el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015.

En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CF LOGISTICA S.A.S., con NIT. 8301300632, presuntamente transgrede lo estipulado en los artículos 2.2.1.7.5.2 y 2.2.1.7.6.9, del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013 los cuales señalan:

DECRETO 1079 DE 2015

Artículo 28 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4

Artículo 2.2.1.7.5.4 FORMATO MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo la siguiente información:

(...)
12. Los plazos y tiempos de cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.

Artículo 28 del Decreto 173 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 1842 de 2007 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.2

EXPEDICION DEL MANIFIESTO DE CARGA.

El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por al empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...)

Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 Numeral 1 literal D-

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE: En virtud del presente capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

1.La empresa de transporte

(...)

d) Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio;

RESOLUCIÓN No. 377 de 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga — RNDC"

"ARTICULO 4o. EXPEDICIÓN DE LAS OPERACIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA.

Para los efectos previstos en la presente resolución, se entienden como válidas, todas las operaciones del Registro Nacional de Despachos de Carga que sean registradas y expedidas por las empresas de transporte de carga utilizando medios electrónicos, así:

a) Para empresas con software propio. Se establecerá el protocolo de comunicación en línea a través de web services, en la dirección URL que el Ministerio de Transporte habilite, de acuerdo con lo adoptado e implementado en la presente resolución.

b) Las empresas que no tengan software propio: Deberán expedir las operaciones del RNDC a través del programa suministrado por el Ministerio de Transporte en la página de internet http://rndc. mintransporte. gov. Col

La información será consultada por las diferentes autoridades que lo requieran. No obstante, el manifiesto de carga, deberá ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.
Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica. (Subrayado fuera de/texto).

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Acorde con lo anterior, la empresa Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CF LOGISTICA S A 5, CON NIT. 830130063 — 2, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte." (...)"

7.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[28] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[29]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.[30]
a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[31] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[32-33]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[34]

---

[28] Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[29] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[30] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[31] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

[32] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

[33] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

[34] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador **no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[35]

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[36]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[37]

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos formulados (CARGO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO) la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía[38](v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**".[39]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "**[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones** judiciales y **administrativas.** [...] **Toda persona se presume inocente** mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[40] El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "**[e]n virtud del principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. **En materia administrativa**

---

lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[35] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

[36] Cfr. Pp. 19 a 21

[37] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

[38] "( ) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

[39] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[40] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[41]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[42]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[43]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[44]Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[45]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[46]

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, se procede a:

7.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente Resolución ARCHIVAR el CARGO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

---

[41]Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3
[42]Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto
[43]Cfr. Código General del Proceso artículo 167
[44] "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57
[45]Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998
[46]Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 63932 del 24 de noviembre de 2016 en contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **CF LOGISTICA S.A.S.**, con **NIT. 8301300632** de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CF LOGISTICA S.A.S.**, con **NIT. 8301300632** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- - 1595 10 MAY 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

CF LOGISTICA S.A.S., con **NIT. 8301300632**
Representante Legal O Quien Haga Sus Veces
CLL 94 A N 10-58
BOGOTÁ D.C
CFLOGISTICACAS2018@GMAIL.COM

LAURA MARIA PARRA FERREIRA
Apoderada
CALLE 30 4-25
BOGOTÁ D.C
[illegible]

Proyectó: NLH
Revisó:

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CF LOGISTICA S A S
N.I.T. : 830130063-2 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01320048 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :2 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 3,910,504,759
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL.97A N.10-58
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CFLOGISTICASAS2018@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CLL.97A N.10-58
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CFLOGISTICASAS2018@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003169 DE NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C. DEL 23 DE OCTUBRE DE 2003, INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00904576 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CARGO FACIL S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 14 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE JULIO DE 2011, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01516495 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CARGO FACIL S A POR EL DE: CARGO FACIL S A S.
QUE POR ACTA NO. 15 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 8 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01614621 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CARGO FACIL S A S POR EL DE: CF LOGISTICA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 14 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE JULIO DE 2011, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01516495 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: CARGO FACIL S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO.INSC.
0004032 2004/12/22 NOTARIA 33 2005/01/05 00971077

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

0000000 2006/01/14 REVISOR FISCAL 2005/02/01 00974727
0002851 2008/08/29 NOTARIA 33 2008/09/09 01240835
14 2011/07/21 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2011/09/29 01516495
15 2012/03/07 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2012/03/08 01614621
16 2012/05/07 ASAMBLEA GENERAL 2012/05/11 01632969
17 2012/05/14 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2012/05/16 01634536
18 2012/11/28 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2012/11/30 01685741
17 2014/04/03 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/07/28 01855196
18 2014/08/17 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/25 01871584
19 2015/05/15 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/05/22 01941786
222 2017/04/06 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2017/06/27 02237419
26 2018/01/04 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/01/05 02291472
27 2018/05/22 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/05/28 02344090
28 2018/06/12 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/06/14 02349205

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL, PERO SIN LIMITACION ALGUNA AL DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL LÍCITA, LOS SIGUIENTES ACTOS COMERCIALES: A) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, MEDIANTE EL DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE ESTA ACTIVIDAD EN LA CADENA LOGÍSTICA DE ABASTECIMIENTO. B) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EN LOS REGÍMENES DE CARGA NACIONAL, NACIONALIZADA, EN D.T.A. Y EN D.T.A.T. Y LAS DEMÁS MODALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY. C) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL. D) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO. E) LA PARTICIPACIÓN EN PROCESOS LICITATORIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, EN FORMA INDIVIDUAL O A TRAVÉS DE UNIONES TEMPORALES, PARA EL DESARROLLO DE PROCESOS LOGÍSTICOS INTEGRALES EN LOS QUE INCLUYA, ESTUDIOS DE MERCADO, CONSULTORÍAS, ASESORÍAS, MANEJO DE RECURSO HUMANO DIRECTO O A TRAVÉS DE OUTSOURCING. F) PRESTAR LOS SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, ASESORÍA Y CONSULTORÍA A ENTIDADES PÚBLICAS O EMPRESAS PRIVADAS RELACIONADAS CON SERVICIOS DE VIGILANCIA Y ASEO, ENTRE OTROS, Y EN PROYECTOS LOGÍSTICOS RELACIONADOS CON PROVISIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS CON ALTO IMPACTO SOCIAL, INCLUYENDO LA ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA DE PERSONAL, SU CAPACITACIÓN, CONTRATACIÓN, ASIGNACIÓN Y PAGO DE NÓMINA; PROVISIÓN DE ALIMENTOS, REFRIGERIOS Y DEMÁS BIENES Y SERVICIOS EN LAS FASES DE ABASTECIMIENTO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, CUSTODIA Y SERVICIO AL CLIENTE; CAPACITACIÓN DE PERSONAL, ORGANIZACIÓN; ADMINISTRACIÓN GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE LOGÍSTICA. G) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CAPACITACIONES PRESENCIALES O ELECTRÓNICAS. H) EL MANEJO DE LA LOGÍSTICA EN DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS; MEDICAMENTOS, NOTACIONES; ENTRE OTROS; A LA POBLACIÓN RURAL, URBANA Y COMUNIDADES INDÍGENAS. I) PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LOGÍSTICA INTEGRAL EN EL DESARROLLO DE CAPACITACIÓN EXÁMENES ENCUESTAS. PRUEBAS A ENTES PÚBLICOS O PRIVADOS. J) DESARROLLAR, COMERCIALIZAR, PROMOVER Y REALIZAR SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS EN TRAYECTOS URBANOS, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, CON MEDIOS DE TRANSPORTE PROPIOS, CONTRATADOS, AFILIADOS BAJO LA MODALIDAD COMERCIAL DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: 1) TOMAR DINEROS EN PRÉSTAMO, CON O SIN GARANTÍAS. 2) GIRAR, COBRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ASEGURAR, PROTESTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, FACTURAS, PAGARÉS Y CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO NEGOCIABLE Y/O TÍTULO VALOR. 3) ADQUIRIR, VENDER, GRAVAR, ARRENDAR, Y EN GENERAL ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DESTINADOS DIRECTAMENTE E INDIRECTAMENTE A LOS TRABAJOS CONSTITUTIVOS DEL OBJETO

SOCIAL. 4) SUSCRIBIR, PERTENECER O COMPRAR INTERESES SOCIALES EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD, EMPRESA, NEGOCIO O COOPERATIVAS, FUSIONARSE Y/O ESCINDIRSE EN OTRA U OTRAS SOCIEDADES IGUALMENTE AFINES A SU OBJETO SOCIAL O TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO SOCIETARIO, 5) INTERVENIR COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO YA SEA EN MONEDA NACIONAL O EN MONEDA EXTRANJERA CON O SIN INTERESES COMISIONES Y OTROS COSTOS, CELEBRAR LOS CORRESPONDIENTES CONTRATOS Y DAR O RECIBIR, CUANDO FUERE EL CASO, LAS GARANTÍAS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN. 6) SERVIR COMO FIADORA O AVALISTA UNICAMENTE DE PERSONAS JURÍDICAS, DONDE TENGA INTERESES DIRECTOS, O LO TENGAN SUS ACCIONISTAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 7) FORMULAR ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, YA SE TRATE DE ORGANISMOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DISTRITALES, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES O COMERCIALES DEL ESTADO, EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA SOLICITUDES O PROPUESTAS DE HABILITACIÓN, PERMISOS, APORTES O CONCESIONES CUALQUIERA QUE SEA SU ÍNDOLE 8) PROMOVER O INTENTAR ACCIONES Y RECURSOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, Y DE POLICÍA, EN ARAS DE PRESERVAR LOS INTERESES SOCIALES, Y ATENDER LOS QUE SE PROMUEVAN CONTRA LA SOCIEDAD. 9) ACTUAR, TRANSIGIR, INTENTAR, DESISTIR Y APELAR LAS DECISIONES ARBITRALES, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, EN QUE ACTIVA, O PASIVAMENTE HAYA DE INTERVENIR LA SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS, A SUS ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES Y A SUS TRABAJADORES. 10) HACER INVERSIONES EN ACCIONES, CUOTAS DE INTERES SOCIAL, CUENTAS DE AHORRO, BONOS Y TODA CLASE DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, 11) CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS, HECHOS, OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMTENTO DE LA SOCIEDAD, LO MISMO QUE REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES DECLARATORIAS NECESARIAS Y COMPLEMENTARIAS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL QUE PERSIGUE LA EMPRESA. 12) ABRIR, AGENCIAS Y/O SUCURSALES TANTO, A NIVEL, NACIONAL COMO INTERNACIONAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)
OTRAS ACTIVIDADES:
7830 (OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO)
7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $5,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: $5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $4,500,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 900.00
VALOR NOMINAL	: $5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $4,500,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 900.00
VALOR NOMINAL	: $5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL QUE SE DENOMINARA PRESIDENTE, CON UN SUPLENTE, QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR ACTA NO. 030 DE ACCIONISTA UNICO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02396526 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
LOPEZ FRANCO FERNEY	C.C. 000000079445988

QUE POR ACTA NO. 28 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02349206 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL PRESIDENTE.	
LOPEZ FRANCO FERNEY	C.C. 000000079445988

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, FINANCIERA Y DE DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD Y AQUELLAS PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, JURISDICCIONAL Y POLICIAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO JUNTO CON SUS NOTAS EXPLICATIVAS Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER A LOS ADMINISTRADORES DE LAS AGENCIAS. 6. ORDENAR LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDAN CONTRA LOS FUNCIONARIOS QUE HA ELEGIDO, LOS CUALES SE DENOMINARÁN DIRECTORES DE OFICINAS. 7. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. 8. TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS. 9. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA ASAMBLEA GENERAL O EL REVISOR FISCAL. 10. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 11. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL. 12. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 13. RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN, ANTE LA ASAMBLEA GENERAL, AL FINAL DE CADA EJERCICIO SOCIAL Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 031 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414723 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
CORREA ROMERO LUISA FERNANDA	C.C. 000001070953601

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01799006 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 000076 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2004 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : CF LOGISTICA S A S
MATRICULA NO : 02583446 DE 13 DE JUNIO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 97 A NO. 10 - 58
TELEFONO : 7456465
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : PAOLA.NUSTES@CFLOGISTICA.COM.CO
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No 9A-45 Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No 28B-21 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500126541

20195500126541

Bogotá, 14/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CF Logística SAS
CALLE 94 A NO 10 - 58
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1595 de 10/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación. para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Les recuerda a todos sus vigilados actualizar el registro mercantil conforme al Art. 33 del Código de Comercio

"Art. 33. Renovación de la Matrícula Mercantil. término para solicitarla. la matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. el inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Envio Citatorio No 20195500126541

Notificaciones En Linea

cflogisticasas2018@gmail.com; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Envio Citatorio No 2019...

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
CF Logistica SAS
cflogisticasas2018@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500126541 del 14 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1595 del 10 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad htpp://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500126541]

no-reply@certificado.4-72.com.co Responder a todos

Notificaciones En Linea

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "cflogisticasas2018@gmail.com".

El servicio de ***envíos*** de Colombia

RefId: 1567221604016O1

Te quedan 817.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E14033972-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: cflogisticasas2018@gmail.com

Fecha y hora de envío: 16 de Mayo de 2019 (09:13 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 16 de Mayo de 2019 (09:13 GMT -05:00)

Asunto: Envio Citatorio No 20195500126541 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

CF Logistica SAS

cflogisticasas2018@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500126541 del 14 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1595 del 10 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad htpp://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>.

Código Postal 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (571) 472 2000 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Cordialmente,

Fernando Alfredo Perez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

	Content0.text-.htmi	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500126541.pdf	Ver archivo adjunto Visible en los documentos

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Mayo de 2019

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500126551

20195500126551

Bogotá, 14/05/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
Laura Maria Parra Ferreira / CF Logistica SAS
CALLE 30 NO 4 - 25
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1595 de 10/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Envio Citatorio No 20195500126551

Notificaciones En Linea

lparra@moyayparra.co; correo@certificado4-72.com.co

Responder a todos |

Envio Citatorio No 2019...

Señor
Apoderado
Laura Maria Parra Ferreira / CF Logistica SAS
lparra@moyayparra.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500126551 del 14 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1595 del 10 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico. lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad htpp://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500126551]

no-reply@certificado.4-72.com.co Responder a todos

Notificaciones En Linea

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envio. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "lparra@moyayparra.co".

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Ref.Id:155782160403001

Te quedan 816.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E14034030-S

El servicio de **envíos** de Colombia

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: lparra@moyayparra.co

Fecha y hora de envío: 16 de Mayo de 2019 (09:15 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 16 de Mayo de 2019 (09:15 GMT -05:00)

Asunto: Envio Citatorio No 20195500126551 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Apoderado

Laura Maria Parra Ferreira / CF Logistica SAS

lparra@moyayparra.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500126551 del 14 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidio la Resolución No 1595 del 10 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad htpp://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>

Código Postal 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Content0.text-html	Ver archivo adjunto.
Content1-application-Envio Citatorio No 20195500126551.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a traves de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Mayo de 2019